

No. Radicado: 08SE2023744400100002115
Fecha: 2023-09-15 10:37:52 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023744400100002115

14925800
RIOHACHA, Colombia, **15/09/2023**

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA

ASUNTO: Notificación por medio de publicación de página web de la resolución **No 0171, del 02/08/2023**

Radicación: 05EE2020740800100007012
Querellante: ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA
Querellado: DRUMMOND LTDA

Respetado Señor(a),

Comendidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0171 de fecha 11/09/2023** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo: (**2 folios**), y (**4 páginas**)

Elaboró:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Revisó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Aprobó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14925800

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021742000100001607 DEL 22/04/2021

Querellante: ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA.

Querellado: DRUMMOND LTDA.

RESOLUCION No. 0171

Riohacha, 11/09/2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído con respecto a la petición presentada a la empresa DRUMMON LTD, identificado con NIT. 800021308 - 5 y ubicado en la calle 72 N. 10 – 07 oficina 1302 en Bogotá D.C; correo electrónico correo@drummondlt.com , 6015871000, y a las pruebas aportadas al expediente diligenciado por el instructor del caso iniciado de parte a fin de establecer si existió presuntas violaciones en las actuaciones de la empresa.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

La Dirección Territorial Guajira recibió copia del derecho de petición presentado por el señor ABRAHAM YACUB ABDALA, a la empresa DRUMMOND LTDA, mediante oficio con radicado No. 05EE2021742000100001607 de 22/04/2021, referente a las patologías que padece y de la historia clínica de los médicos tratantes en donde se hace mención para valoración del puesto de trabajo y la reubicación laboral y no continuar desmejorando su estado de salud a causa de la actividad del ejercicio en su función como trabajador operador de camión (folio 1 al 6).

Que mediante auto de averiguación preliminar No. 0466 del 28/07/2021 se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Inspección Municipal de Fonseca, Doctor José Alberto Solano Manjarres y se decreta la práctica de pruebas, iniciando las averiguaciones preliminares y con el oficio No. 08SE2022710441000001066 del 13/05/2022 fue notificado al querellado. (Visible folio 7 al 12).

La entidad por medio del Registro Único Empresarial y Social (RUES), descargó la cámara de comercio de la empresa Drummond Ltd., con el Nit 800021308 -5. (Visible folio 12 al 16).

Se anexa planilla con fecha del día 14 de octubre de 2022, como prueba de envío por medio de correo certificado 472 a la empresa DRUMMOND LTDA, a la calle 72 10 – 07 oficina No. 1302 Bogotá D.C. (Visible folio 17).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El día 13 de octubre de 2022, por medio del Radicado N.08SE2022904427900002499 se le solicitó información para que se aportara, copia de la representación legal de la empresa, copia del mapa de los puestos de trabajo. (Visible folio 18).

Que el día 19 de octubre de 2022 se envió por medio de certificado de comunicación electrónica al correo@drummondlt.com. (Visible folio 19).

A folio 20 se aporta el informe de pruebas del expediente de la referencia.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Incoada la averiguación preliminar, el instructor de conocimiento realizó un estudio minucioso del contenido de la petición presentada a la empresa DRUMMOND LTDA por parte del querellante y verificado su contenido, se evidencia que a esta cartera ministerial solo se le está presentando copia del requerimiento que este le hiciera a la mencionada empresa, no aportado pruebas que evidenciaran la existencia de violaciones a las normas de riesgos laborales.

Dicho lo anterior, el instructor del caso mediante oficio No. 08SE2022904427900002499 de fecha 13/10/2022, hizo un requerimiento al empleador con el objeto de conocer información sobre la reubicación del querellante, solicitud que no tuvo respuesta alguna, aun cuando fue recibida por la empresa mediante correo electrónico, según certificado E87683131-R de fecha 19/10/2023, así las cosas, esta dirección territorial no cuenta con la autorización de la empresa para usar este medio de comunicación y notificación para enviar oficios y actos administrativos necesarios que permitan el avance y culminación de la averiguación preliminar que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2150 de 1995 en su artículo 115 y la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 y las demás normas concordantes que establecen las competencias de este ente administrativo laboral.

El artículo 29 de la constitución política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho, ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Conociendo de fondo los documentos que hacen parte de la averiguación preliminar, se evidencia que el peticionario no ha presentado queja en contra de la empresa DRUMMOND LTDA en la dirección territorial del Ministerio del Trabajo, como tampoco a las Inspecciones municipales frente al tema que nos ocupa, las evidencias aportadas en esta entidad corresponde a una copia del derecho de petición presentado por el señor ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA a la empresa DRUMMOND LTDA, donde se refiere a la ocurrencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de unos presuntos accidentes laborales acaecidos al trabajador y a la mención para valoración del puesto de trabajo y presunta reubicación laboral.

Con respecto a las competencias de la dirección territorial frente a la copia de petición allegada al querellado presentada ante este despacho, se detecta que el señor YACUB ABDALA menciona haber sufridos varios accidentes laborales, donde el ultimo acontecido fue el 01/03/2018, que verificado el periodo de tiempo transcurrido hasta la fecha del radicado de la copia de la petición en este ente ministerial, ya ha transcurrido más de tres (3) años existiendo perdida de la capacidad sancionatoria como se enuncia en el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 "ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011."

Por lo que no podría adelantarse un procedimiento administrativo sancionatorio en el Ministerio del Trabajo.

Referente a la reubicación solicitada por el peticionario, este despacho desconoce la existencia de procesos médicos ocupacionales tendientes que ordenen a la empresa a reubicar al trabajador peticionario como tampoco orden medica del medico de la EPS donde se encuentra afiliado el señor ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA que obligue a su empleador a realizar lo solicitado en su petición, por lo tanto esta dirección territorial no logra evidenciar en el expediente de la referencia la existencia de pruebas fehacientes que permitan el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se recomienda al peticionario atender la respuesta que ha podido darle su empleador y si es el caso (no responderse la petición) acudir al Juez de tutela para que se garantice el cumplimiento del articulo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por consiguiente, estas razones de hecho y de derecho, llevan a concluir a este despacho, que siendo garante de las normas de riesgos laborales, el debido proceso administrativo, el derecho a la defensa y en aras de evitar acciones arbitrarias, salvaguardando los principios de contradicción e imparcialidad, decide archivar en esta etapa la averiguación preliminar objeto de estudio por las razones estimadas en los acápite anteriores, salvaguardando los principios antes mencionados y dado que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con 05EE2021742000100001607 del 28/07/2021, contra la empresa DRUMMOND LTDA, ubicada en la Calle 72 No. 10- 07 oficina 1302 en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la petición

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

presentada contra la empresa DRUMMOND LTD por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los once (11) días del mes de septiembre del 2023



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL